

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Emilio.
Abogadas:	Dra. Luisa Testamark de la Cruz y Licda. Alba Rocha.
Recurridos:	Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano.
Abogado:	Lic. Justo Carela Carela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054754-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 52, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Emilio, contra la sentencia penal núm. 208/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró al imputado Luis Alberto Emilio, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos como reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su hecho criminoso.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00165 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada

nueva vez para el día 13 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensoras públicas en representación de la parte recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki: Único: “Que se declare con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho y tenga a bien esta honorable sala dictar sentencia propia y acoja cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación”.

1.4.2. Lcdo. Justo Carela Carela, en representación de la parte recurrida Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano: “Primero: Que tenga a bien aceptar el escrito de contestación al recurso de casación que fue interpuesto por el hoy recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, y haréis justicia”.

1.4.4. Mediante instancia de fecha 5 del mes de noviembre de 2019, los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz, Manuel Elías Mota y el Lcdo. Justo Carela Carela, actuando en nombre y representación de los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano (recurridos), depositaron ante la secretaria de la Corte a qua, un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Emilio, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “Primero: Aceptar el presente escrito de contestación al recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal. La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir. Segundo Medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la Ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal aqua ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con*

claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron los testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas prueba la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de primera instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal toda vez que es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. En sentido estricto, considerando la falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a encontrarse embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuantes y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates. Por otro lado, reconoce la Corte que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. (Ver sentencia recurrida, numerales 19, 22 y 23, página 13). La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión. Estando, así las cosas, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana. **En cuanto al Segundo Medio.** En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículos 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada *in dubio pro reo*. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio *pro homine* y el principio *pro libertatis*, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Resulta que el Tribunal A-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las razones por las cuales consideró que se trataba en la especie de un homicidio cometido con premeditación, es decir, de un asesinato. Esta Corte nada tiene que reprochar la sentencia recurrida en el aspecto arriba señalado, pues si el imputado estaba incómodo, la víctima trataba de calmarlo, y hasta le decía a su hija, la testigo arriba mencionada, que lo calmara, y luego dicho imputado aprovecha que el hijo de esta saliera de la casa para apenas unos momentos después, quitarle la vida a su pareja consensual, es decir, a la hoy occisa, es evidente entonces que este premeditó el hecho y esperó el momento más adecuado de acuerdo a sus perversos propósitos, para consumarlo, a todo lo cual se agrega que este había tomado un machete, el cual le entregó a la hija de la víctima ante un pedimento suyo, quien lo colocó encima de la cama, pero luego este lo tomó de nuevo para materializar el hecho, lo que implica que ya tenía el designio de realizar tal agresión, pues de lo contrario no se explica el porqué de tomar el machete en aquel primer momento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente se trata de una *sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Critica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.*

4.2. En el primer medio propuesto el recurrente, como se ha visto, alega que *en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Durante esa fase se demostró que esos testimonios no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado.*

4.3. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, en las cuales pudo comprobar que los testimonios ofrecidos por los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quienes le establecieron al tribunal de juicio, la forma de cómo ocurrieron los hechos, donde el imputado le quitó la vida a su concubina [madre de los testigos], la señora Dionisia Herrera Laureano, y que de cuyas declaraciones quedó claramente probado el designio formado por el imputado antes de accionar contra la vida de su concubina, la hoy occisa Dionisia Herrera Laureano, quienes manifestaron: “la primera Lucy Albertina Ramos Laureano, declaró que su mamá la había llamado para que le dijera al imputado que se estuviera tranquilo y que este (el imputado) cogió para la habitación y salió con un machete en la mano, que ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama pero que momentos después él lo cogió de nuevo, mientras que el segundo, es decir, Domingo Ramos Laureano, manifestó, entre otras cosas, que estuvo en su casa en todo momento, que el imputado estaba como con quisquilla, su mamá le decía a su hermana que le dijera que se estuviera tranquilo, que cuando estaban listo para dormir él decidió salir y se movió como dos cuerdas, que “eso fue como cinco (5) minutos para que el imputado hiciera lo que hizo”; no pudiendo comprobar esta alzada la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, quedando claramente probada la premeditación en el caso, donde el imputado esperó que todos salieran de la casa, luego de la cena y que la hija de la occisa, quien vivía en la misma residencia [testigo a cargo], se fuera a su habitación, para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que, según las declaraciones de la testigo Lucy Ramos Laureano, *ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama, y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.*

4.4. El artículo 297 del Código Penal Dominicano, al definir la premeditación establece que ella “consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo

determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.”

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de los testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, se pudo retener de esas declaraciones, que en la especie se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua.

4.6. De lo anteriormente transcrito se advierte que, el tribunal *a quo* estableció con claridad la concurrencia de la circunstancia que agrava el homicidio, en el caso, la premeditación, al desprenderse de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano, que el imputado recurrente esperó encontrarse a solas con la hoy occisa para cometer su acción, procediendo a buscar un machete que luego le fue quitado por la testigo, cuando esta fue hasta donde se encontraba con su madre, momento en el cual pudo aprovechar para desistir de su reflexionada acción y no lo hizo.

4.7. De la sentencia impugnada se revela que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luis Alberto Emilio en el crimen de asesinato.

4.8. En el segundo punto del primer medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente: *Hubo falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a que se encontraba embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates.*

4.9. En cuanto al vicio denunciando, la Corte *a qua* reflexionó de manera motivada en el tenor siguiente:

El alegato central de la defensa del imputado lo es el supuesto estado de inimputabilidad en que este se encontraba al momento de cometer los hechos, debido a su estado de embriaguez o intoxicación penal de alcohol. Si bien es cierto todo lo que alega la parte recurrente respecto de los efectos que produce el alcohol en el organismo, y si bien además es cierto que la embriaguez cuando es plena y habitual puede constituir una causa de inimputabilidad transitoria, no menos cierto es que no basta con que esta circunstancia sea alegada en el juicio, sino que la misma debe ser probada, y en la especie tal embriaguez o intoxicación plena no resulta de los medios de prueba valorados por el tribunal, y la defensa tampoco aportó prueba alguna para probar esa posible eximente de responsabilidad penal. Hablando de inimputabilidad, lo fundamental para que esta pueda ser apreciada en un caso determinado, no es que la persona padezca de alguna enfermedad o condición mental, pues aún en este caso esta puede ser excepcionalmente capaz, como por ejemplo, cuando está debidamente medicada o cuando tiene un periodo de lucidez; o que haya ingerido alguna sustancia capaz de producir algún nivel de alteración síquica, pues es posible que aun después de ello conserve el pleno dominio de sus actos, sino que lo fundamental será, a la hora de determinar si este debe o no responder por sus hechos, determinar si dicha persona estaba o no al momento de cometer la acción delictuosa, en capacidad de comprender lo injusto de su hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Lo que queremos resaltar aquí es el hecho

de que no basta con que una persona haya ingerido alcohol o cualquier otra sustancia que generalmente pudieran alterar su percepción psíquica, sino que se debe comprobar que tal alteración se ha producido efectivamente, y que en consecuencia, producto de los efectos causados por dicha sustancia, no estaba en condiciones de ser motivado por la norma de conducta porque en tales condiciones esta no le era asequible, que es lo que en definitiva lo hace inimputable, todo lo cual debe probarse ya sea mediante la correspondiente experticia médica, o resultar de las circunstancias que rodean el caso. Si bien el testigo Domingo Ramos Laureano admitió que ellos, incluyendo al imputado, habían tomado, afirma que no estaban borrachos, lo que implica necesariamente que no apreció signos de embriaguez en dicho imputado, mientras que la testigo Lucy Albertina Ramos Laureano afirma que éste acostumbraba a tomar pero que no recuerda que tanto y qué se bebió, por lo que de su testimonio no prueba el supuesto estado de embriaguez del recurrente. En definitiva, en la especie no existe evidencia alguna de que el imputado no estuviera, al momento de darle muerte a su pareja consensual, en condiciones de comprender lo injusto o antisocial de su acto, o en capacidad de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, que no tuviera pleno dominio y conciencia de sus acciones. La parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida que los jueces que emitieron la sentencia recurrida no dieron respuestas a sus alegatos de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual; sin embargo, al analizar dicha sentencia se comprueba que en el párrafo 10, página 13 de dicha sentencia, los juzgadores establecen lo siguiente: “(...) y aún más, estaba (el imputado) en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho, y no se motivaron ante la exigencia de reprochabilidad jurídico penal para dirigir su acto hacia un fin diferente...”, (Sic) de donde resulta, que el Tribunal A-quo dio respuestas de manera implícita al referido alegato de inimputabilidad por intoxicación plena de alcohol.

4.10. De lo establecido por la Corte, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie, en tanto que, la Corte al analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de examinar la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, determinó que la misma es proporcional al hecho probado y está amparada en el texto que sanciona ese tipo penal.

4.11. El artículo 65 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: “Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave”.

4.12. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/perturbaci%C3%B3n/perturbaci%C3%B3n.htm>>, habitualmente fugaz, de las facultades <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/facultades/facultades.htm>> tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bebidas-alcoh%C3%B3licas/bebidas-alcoh%C3%B3licas.htm>> u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual*, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano, en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

4.13. Es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico,2-jurídico y3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de

desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena*; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina, por improcedente e infundado.

4.14. Otra de las quejas enarbolada por el recurrente consiste en la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto a que *el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, la Corte en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.*

4.15. Efectivamente la Corte *a qua*, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, luego de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por ante esa jurisdicción, procedió a dictar propia decisión sobre el aspecto que le fue invocado en el recurso de apelación; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo actuó conforme a la norma, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. En el segundo medio del recurso de casación el recurrente alega que, *existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable.*

4.17. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, “la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”. En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.18. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso, la referida sentencia está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alberto Emilio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici